

**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	ORLANDO GONZÁLEZ CORDOBA
RADICADO	854004089001 – 2011 – 035
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004088001 -2022 - 0063 - 00 -
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LA DEMANDADA QUEDA NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 27 de septiembre de 2022 y la demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA** se notifica por conducta concluyente del auto de mudamiento de pago;

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

##### **PETICION DE SUSPENSIÓN**

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran en el artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de estudio lo siguiente:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3)

#### **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

La notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria que se tiene por válidamente realizada cuando, no habiéndose practicado notificación personal, o habiéndose hecho de modo irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, se refiere a la resolución notificada en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión con relación a la misma.

Dicha manifestación o gestión surte los efectos de una notificación personal, en la forma y términos indicados en el Código General del Proceso, de Colombia, art. 301.

### **2.2. MARCO FÁCTICO**

#### **PETICIÓN DE SUSPENSIÓN**

Las partes en litigio demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso hasta el día 27 de septiembre de 2022.

Del estudio realizado al informativo se deduce con claridad y precisión que la anterior petición es procedente, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y Leyes vigentes, en especial los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2 de la obra antes citada, en razón a que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, por tiempo determinado, por escrito y no existe ningún embargo de remanente.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo de la referencia.

#### **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

La parte demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA**, queda notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), que en su parte resolutive dice textualmente lo siguiente: " ... **RESUELVE: PRIMERO:** Se ordena a la demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS H.**, que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva pagar a la señora **GEIDY ALEJANDRA FORERO C.**, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde el día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se realice el pago de la obligación, en la forma preceptuada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

No se acede a librar mandamiento de pago por el valor el 20% del importe del cheque como sanción comercial, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 731 del C. de Comercio y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**TERCERO:** Notifíquesele este auto a la demandada en la forma y términos indicados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Sobre la existencia del presente proceso comuníquesele al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja; Líbrese oficio, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11.

**QUINTO:** Se reconoce y tiene al doctor **OSCAR FREDY CUBIDES**, abogado titulado en ejercicio de su profesión como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo. ... y comienza a correr el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción, por conducta concluyente, a partir del día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **3. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** La demandada señora **LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA**, queda notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso y del presente auto, a partir del día lunes ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las siete de la mañana inclusive, puede ejercer su derecho de defensa, contradicción y presentar excepciones de mérito, término

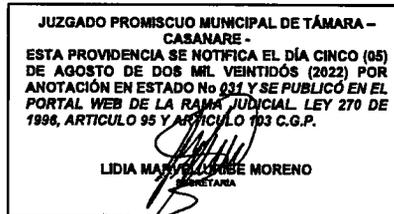
que vence el día lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las cinco de la tarde (P.M.).

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso a partir del día martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las cinco de la tarde, por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandada de común acuerdo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	854004088001 - 2021 - 00107 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO SEÑOR SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL

De conformidad con la petición hecha por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 10.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES EN LITIGIO ALLEGUEN LA PRUEBA DE QUE CUMPLIÓ LA CONCILIACIÓN O LA TRANSACCIÓN

Con el propósito de proceder a resolver de fondo la petición que se corrió traslado a través de providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) (“... De la anterior solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, se ordena correr traslado a la parte demandante señora **GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE Y A SU APODERADO** por el término de tres (3) días, de conformidad con lo indicado en el artículo 312 Inciso 2 del Código General del Proceso...”), se requiere a las partes en litigio demandante y demandada, para que en el término de quince días alleguen al expediente la prueba de que se cumplió la transacción o conciliación en la forma ordenada en la providencia antes citada en el inciso segundo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URBE MORENO**  
**SECRETARIA**



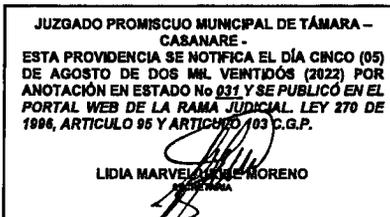
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004088001 – 2020 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTE UNA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Atendiendo lo informando por la parte actora en el escrito que antecede, **se ordena a la entidad demandante**, presente una liquidación actualizada del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada señor **JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN**, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, para tal fin se le concede un término de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY DURAN
RADICADO	854004088001 - 2019 - 0007 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTE UNA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

Atendiendo lo informando por la parte actora en el escrito que antecede, **se ordena a la entidad demandante**, presente una liquidación actualizada del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada señor FERNEY DURAN, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, para tal fin se le concede un término de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 96 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  


**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	HOLOFERNE ROMERO PINZON
RADICADO	854004088001 – 2022 – 0054 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar los linderos actuales, su ubicación y nomenclatura del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 470-31601, de propiedad del demandado HOLOFERNE ROMERO PINZON, identificado, con la cédula de ciudadanía No 24.143.264, embargado en legal forma en el proceso de la referencia y demás circunstancias que lo identifiquen; con el propósito de proceder a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1998, ARTICULO 85 Y ARTICULO 143 C.G.P.  
  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DOLLY ROCÍO PIDIACHE
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0067 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 26 del Código General del Proceso, nos enseña que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes en litigio, clase de acción y cuantía de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagaré suscrito y aceptado por la demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que la demandada señora Dolly Rocío Pidiache, es la propietaria del inmueble hipotecado a la entidad actora y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se librárá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 a 293 de la obra antes citada, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

Sumado a lo anterior, se puede predicar con certeza que la demanda está dirigida en legal forma; es decir, en contra de la propietaria del inmueble hipotecado.

La **UVR** es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## **2.2. MARCO FACTICO**

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en contra de **DOLLY ROCIO PIDIACHE**. Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré y de la primera copia de la escritura de hipoteca, correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la demandada señora Dolly Rocío Pidiache, los cuales prestan mérito ejecutivo.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso, cuantía de las pretensiones y ubicación del predio objeto de la garantía hipotecaria.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de los deudores, constituye plena prueba en contra de ellos.

Al acreedor-hipotecario, le confiere el legislador (artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria Para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

### **3. CONCLUSIÓN**

Presentada la demanda y como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 90, 468 y siguientes del C. G. P., y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende la existencia de una obligación Expresa Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persigue con la demanda.

Es de advertir como, en este tipo de juicios, las medidas de embargo y secuestro son medidas ejecutivas y, en consecuencia, no requieren caución, facilitando así la actividad del acreedor demandante. **(ARTÍCULO 468 – 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

### **4. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar a la demandada señora **DOLLY ROCIO PIDIACHE**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** Por la suma 164.606,6227 UVR, concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos equivalente a cuenta y un millones doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$51.206.766,45), liquidados con el valor de la UVR del día 26 de junio de 2022; más los intereses moratorios, desde el día 29 de julio de 2022 día que se presentó la demanda al Juzgado hasta cuando se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. **SEGUNDO:** Por concepto de la cuota de fecha 15 de marzo de 2022 por el valor de capital 286,5076 UVR, equivalente en pesos a \$89.128.43 M/CTE, más los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A., por un valor de 1342,0464 UVR, equivalente en pesos a \$417.491,43 M/CTE; causados del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022, más los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota causados desde el día 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.- **TERCERO:** Por concepto de cuota de fecha 15 de abril de 2022 por el valor de capital 288,7923 UVR, equivalente en pesos a \$89.839.15 M/CTE; más el valor de intereses de plazo a la tasa del 10.70%E.A., por valor de 1339,7617 UVR, equivalente en pesos a \$416.780,71 M/CTE; causados del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022, más los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota causados desde el día 16 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **CUARTO:** Por concepto de cuota de fecha 15 de mayo de 2022 por el valor de capital 291,0951 UVR, equivalente en pesos a \$90.555,54 M/CTE, más el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A., por valor de 1337,4588UVR, equivalente en pesos a \$416.064.32 M/CTE causados del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022; más los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota causados desde el día 16 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **QUINTO:** Por concepto de cuota de fecha 15 de junio de 2022 por el valor de capital 293,4164 UVR, equivalente en pesos a \$91.227,65 M/CTE; más el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70%E.A., por un valor de 1335,1376 UVR, equivalente en pesos a \$415.342,21 M/CTE, causados del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022, más los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota causados desde el día 16 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **SEXTO:** Por concepto de cuota de fecha 15 de julio de 2022 por un valor de capital 295,75615 UVR, equivalente en pesos a \$92.005,51 M/CTE, más el valor de interés de plazo a la tasa del 10.70%E.A., por valor de 1332,7979UVR, equivalente en pesos a \$414.614,35 M/CTE, causados del 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022, más los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota causados desde el día 16 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte demandada que la entidad actora solicitó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado relacionado en el libelo, escritura de hipoteca y certificado de matrícula inmobiliaria; razón, por la cual, por ser acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito y se le puede adjudicar el predio.

**TERCERO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**CUARTO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por secretaria, déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado a favor de la parte actora distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-14037, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria, escritura de hipoteca que se adjuntó al libelo y demanda en especial en los hechos y pretensiones. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos De Paz de Ariporo. Librese oficio, solicítesele al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir a costa de la parte actora un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años, si fuere posible.

**SÉPTIMO:** A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo **CON GARANTÍA REAL**, previsto en el libro III, sección segunda, título único, capítulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

**NOVENO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

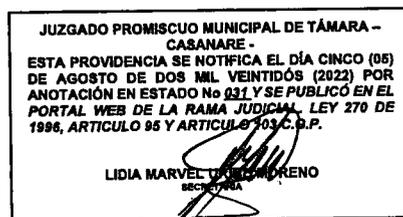
**DECIMO: Por Secretaria,** comuníquesele al demandante y demandada que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**DECIMOPRIMERO:** Se reconoce y tiene a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de parte actora BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos indicados en el endoso en procuración.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

solicítesele al señor registrador Nacional del Estado Civil, grupo novedades (Avenida el Dorado No 46 – 20 Oficina 219 de Bogotá), al Servicio Nacional de Inscripción ( Av. Calle 26 No 51 – 50 Bogotá D.C.) y al Dr. Eduard Andrés Díaz Mejía en su condición de Registrador Municipal del Estado Civil de Támara, que se sirvan expedir y remitir a este Juzgado copia de los registros civiles de nacimiento de Ana Ligia Ibica Monquirá, María Nery Ibica Monquirá, Oneira Ibica Monquirá, Erlinda Ibica Monquirá, Rosmira Ibica Monquirá, Noralba Ibica Monquirá y la señora Luísa Albertina Monquirá de Ibica; documentos necesarios para demostrar parentesco con el causante **PEDRO IBICA CARDENAS**.

Se señala el día viernes veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9.00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia para la presentación de inventario y avalúo de bienes de la sucesión del causante **PEDRO IBICA CARDENAS**, en la forma y términos indicados en el artículo 501 del Código General del Proceso.

El inventario deberá ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes y el escrito contentivo de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de cuatro (4) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

La diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará cinco (5) minutos antes. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto,

utilizar su versión online. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho.

La audiencia en mención se desarrollará haciendo uso de los medios tecnológicos de los que disponga el despacho de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, facilitándose la comparecencia de todos los sujetos procesales; así mismo, los empleados del despacho se encuentran expresamente autorizados para comunicarse con los comparecientes antes de la audiencia, a fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que será empleada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 411 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA CÁMARA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 38 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVE DE MORENO  
ESCRIBANA

**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL BRICE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0110 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTIDORA PRESENTE TRABAJO DE PARTICIÓN

Se requiere a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, con dirección de correo electrónico [ana.rodriguez06@uptc.edu.co](mailto:ana.rodriguez06@uptc.edu.co), para que en el término de quince días se sirva presentar el trabajo de partición de los causantes CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ, en la forma ordenada en autos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CINCO (05)  
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**LIDIA MARVEL BRICE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL CRISTOBAL PELAYO SALAZAR
<b>RADICADO DEL PROCESO</b>	854004089001 – 2019 – 0021 – 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

**1: ASUNTO A DECIDIR.**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., y coadyuvada por el señor apoderado de la entidad actora por medio de la cual han solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO**, de la referencia por cuanto el demandado ha cancelado la obligación parcialmente, quedando vigente las otras obligaciones.

**2. CONSIDERACIONES**

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones relacionadas en el anterior escrito, quedando vigente las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago y en el memorial que solicita la terminación parcial; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

**3. CONCLUSIÓN**

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO EJECUTIVO, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MANUEL CRISTOBAL PELAYO SALAZAR, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede.

**SEGUNDO:** El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda la demandada, en la forma explicada por la parte actora en el escrito que antecede.

**TERCERO:** Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

